

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000046700

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese los certificados de tradición de los inmuebles materia del proceso expedidos con una antelación no superior a un (1) mes. (inc. 2 núm. 1 art. 468 *Ibidem*).

2. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que el apoderado de la actora aduce que se aceleró el plazo desde febrero de 2020, sin embargo está cobrando cuotas en mora desde febrero a agosto de 2020, no entendiéndose si los valores de dichos instalamentos fueron o no descentrando del saldo insoluto, toda vez que la sumatoria de los montos de las presunciones “A” y “B”, tampoco se acompasan con suma estimada en la fecha en presuntamente entró en mora la deudora que da cuenta el histórico de pagos aportados con la demanda y en todo caso, tratándose de créditos hipotecarios para adquirir vivienda nueva o usada, no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria hasta la presentación de la demanda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

3. Adecúense puntualmente las pretensiones “C”, “D” y “E”, toda vez que los intereses de esta clase de créditos no se cobran de acuerdo con las tasas máximas de la Superintendencia Financiera, sino de conformidad con el art. 17 de la Ley 546 de 1999, y deben estar supeditadas a las tasas que para tales efectos fije el Banco de la República.

4. Allegue la proyección inicial de pagos.

5. Indíquese si por motivo de la pandemia existió algún alivio o suspensión de cobro de intereses de mora de la obligación que aquí se pretender recaudar, máxime en créditos de vivienda.

6. Alléguese en original el escrito de la demanda junto con todos sus anexos, en especial el pagaré No. 2273 320180917 y la Escritura 3510 del 20 de agosto de 2014 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, como quiera que sólo los originales o la primera copia autorizada, prestan mérito ejecutivo y deben estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia y de formarse el expediente físico correspondiente, como quiera que aún no se ha creado una plataforma que permita sostener en el tiempo el expediente digital.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

La actora deberá abstenerse de allegar en físico los pagarés que, aunque fueron anexados digitalmente al petitum introductorio, no son objeto de este cobro ejecutivo para la ejecución de garantía real.

NOTIFÍQUESE.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
registro No. 41 de hoy  
24 NOV. 2020 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.